

LA BILATERALIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN EL CASO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN: LA MATERIA DE DERECHO Y LOS SUJETOS IMPLICADOS DENTRO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

MARIANELA NÚÑEZ BARBOZA

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

TEMÁTICA GENERAL: EDUCACIÓN DESIGUALDAD SOCIAL, INCLUSIÓN, TRABAJO Y EMPLEO

RESUMEN

En el período comprendido entre 1917 y 2013 el artículo 3° constitucional ha contado con diez redacciones diferentes: el texto original de la Constitución de 1917 y nueve reformas, ocurridas entre 1934 y 2013. Esos textos constituyen la base jurídica de las distintas concepciones de la educación que ha puesto en práctica el Estado Mexicano en diferentes momentos de su historia. En el presente documento se revisan esas redacciones con una herramienta de análisis proveniente del Derecho, para contribuir a una mejor comprensión de la evolución jurídica del derecho a la educación en México. La noción básica de la Doctrina General del Derecho denominada bilateralidad de las normas jurídicas aplicada a esos textos permite identificar cómo se han modificado: la concepción de la materia del derecho –la educación–; y las descripciones de los dos sujetos vinculados en torno a esa materia –el sujeto de derecho y el sujeto obligado–. Si tomamos como premisa que los derechos humanos en general son el resultado de un proceso de construcción, de la cual la propia ley forma parte, consideramos que es importante esta revisión debido a que permite reconocer avances y anticipar retos en cuanto a la consolidación del derecho a la educación en México.

Palabras clave: Derecho a la Educación, Historia de la Educación, Derecho Constitucional

Introducción

Dentro de la Doctrina General del Derecho uno de los temas iniciales de estudio se refiere a la descripción, naturaleza y singularidad de las normas del derecho en relación con los otros conjuntos de normas existentes dentro de una sociedad. En particular, los autores enfatizan la diferencia entre la moral y el derecho. Aunque ambos cuerpos de normas tienen un carácter relacional, lo que significa que siempre se dan en contextos donde se crean vínculos entre dos o más sujetos (Rojas Roldán, 2008), es la obligatoriedad la que marca una distinción clara entre la moral y el derecho: desde el punto de vista de su cumplimiento las normas morales son consideradas *unilaterales* mientras que las jurídicas son *bilaterales*. En el caso de las reglas éticas que rigen la conducta moral de un sujeto, el quebrantar la norma puede que lo coloque frente a sí mismo y su conciencia, pero no coloca frente a éste a otra “persona” autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Puede que reciba (y de hecho así sucede) una sanción “social” si transgrede una norma (en forma de rechazo social por ejemplo); pero no hay nadie facultado para exigirle que cumpla el precepto, ni mucho menos, a que repare daños causados a un tercero.

La *bilateralidad*, en cambio, es una condición intrínseca al derecho y se refiere a la cualidad que tienen las normas jurídicas de generar un lazo entre dos personas (físicas o naturales, y morales) denominadas respectivamente *sujeto de derecho* y *sujeto obligado*, mediante la imposición de deberes correlativos de facultades, o la concesión o reconocimiento de derechos correlativos de obligaciones. Es así como “frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito” (García Máynez, 2000: 36). Ese lazo se forja en torno a una “materia de derecho” concreta, que podríamos asumir como el núcleo de la relación. Tanto el qué de esa relación (la materia) como los “quiénes” (los sujetos *de derecho* y *obligado*) suelen ser identificados y muchas veces caracterizados a través de los instrumentos jurídicos –constituciones, leyes, decretos, etc.- en cada contexto histórico particular (véase Figura 1). Esos “quiénes” (sujetos) en una relación son los que le dan su carácter *bilateral* a las normas. Dado que la bilateralidad es una característica inherente de cualquier norma jurídica, es posible utilizarla para analizar cualquier materia que sea concebida como un “derecho”, a partir de formular y responder las siguientes preguntas:

1. ¿Cuáles son las categorías reconocidas explícitamente como sujetos de derecho? Pueden ser identificadas a través de una categoría de naturaleza “universal”, como es el caso de las expresiones “todo individuo” o “persona”, hasta grupos específicos, tales como “niñas y niños”.
2. ¿Cuáles son los derechos “subjetivos” en juego? Se refiere a las facultades, prerrogativas, libertades, o pretensiones, que el legislador concede o reconoce (dependiendo del caso) a los sujetos de derecho.
3. ¿Cuál es específicamente el sujeto obligado en la relación? En el caso de los derechos el obligado genérico siempre es el Estado, pero es necesario precisar qué agencia queda obligada de forma explícita.
4. ¿Cuáles son las obligaciones del sujeto obligado? (Véase Figura 1).

Figura 1



Fuente: Elaboración propia.

Al formular estas preguntas a las distintas redacciones del artículo 3° constitucional dentro del período 1917-2013, encontramos los resultados que se resumen a continuación.

Discusión: Avances y retos identificados por cada elemento de la bilateralidad en el caso del derecho a la educación

Los avances

- *Desde el punto de vista de los sujetos de derecho: El tránsito desde una “garantía otorgada” a un “derecho reconocido”*

Desde 1917 hasta la 7° reforma de 2011, el art. 3° estuvo en el marco del Título Primero Capítulo I denominado “De las Garantías Individuales”. Esto significó por lo menos dos cosas:

- La educación dentro de este marco refiere a una “garantía” otorgada o concedida por el Estado, noción que se corresponde con la idea de los frenos o límites que era necesario imponer al Poder Público frente a los gobernados (propias del surgimiento de los estados liberales), que está en el origen de los Estados modernos y su búsqueda de restringir el poder absoluto de los monarcas (de la etapa previa), donde se delimita una esfera de acción salvaguardada para los individuos en las que el Estado acota su acción, e incluso concede instrumentos para hacer valer dicha esfera.
- También significa que la visión jurídica que prevalece en la definición del tema educativo en ese período es positivista, donde los derechos fundamentales son únicamente aquellos que están explícita y taxativamente expuestos en el texto Constitucional.

En la 7° reforma de 1993 es donde por primera vez se enuncia a la educación como un “derecho”. Esa postura es lo opuesto al positivismo jurídico, que se conoce en la literatura como “iusnaturalismo” (Rojas Roldán, 2008), donde el Estado reconoce la existencia de derechos inherentes a las personas en razón de su condición humana, con independencia de si están taxativa o “positivamente” enunciados en las constituciones o leyes. Lo que tenemos aquí es la coexistencia de ambas corrientes (positivista y naturalista) dentro del texto constitucional en lo que se refiere al derecho a la educación.

Más adelante, el 10/06/2011 se publica en el Diario Oficial la reforma constitucional en derechos humanos, misma que hace importantes modificaciones al art. 1º: a) Se adhiere a la denominación de “persona” y al pleno reconocimiento de su condición de sujeto de derecho, tanto en el país como en el nivel internacional, por lo que el Estado mexicano tiene responsabilidad por sus actos y omisiones, y esto abre la posibilidad de acceso directo a la justicia internacional a las personas para hacer valer sus derechos. Asimismo, la reforma del art. 1º incorpora el reconocimiento del goce de los derechos humanos –y sus garantías de protección- recogidos en todos los tratados internacionales reconocidos por México; así como menciona de forma explícita las obligaciones generales del Estado en materia de derechos humanos –promover, respetar, proteger y garantizar-; e instala el principio *pro personae* [pro persona], que significa que en caso de controversia o de la aplicación de varias leyes al mismo tiempo, la interpretación de las normas (nacionales e internacionales) favorecerá siempre la protección más amplia para favorecer al sujeto. Es hasta la reforma de 2011 que gracias a las modificaciones tanto del título del capítulo I (que pasa a llamarse “De los Derechos Humanos y sus Garantías”) como del artículo 1º (que explícitamente señala que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”) que se modifica completamente, en términos jurídicos, el esquema del “otorgamiento de garantías” por parte del Estado (corriente positivista) al esquema de “reconocimiento de derechos” para todas las personas (corriente iusnaturalista).

- *Desde el punto de vista de la materia del derecho: Desde la enseñanza libre, laica, gratuita y obligatoria; a la educación obligatoria de calidad*

Las modificaciones ocurridas tienden a una ampliación de los contenidos de la educación a través de la incorporación al artículo 3º de enunciados relativos a fines y valores de la educación. Esas visiones han tenido su correlato en las definiciones, componentes y políticas del Sistema Educativo Nacional, que se han expresado sobre todo en cambios de planes y programas, con énfasis distintos, que van desde la racionalidad “socialista”; pasando por la democracia, el nacionalismo, la convivencia de los grupos sociales al interior del país; hasta llegar a una suerte de “conciencia” planetaria (la solidaridad internacional y todo el corpus que respalda el derecho internacional en derechos humanos). Pero la reforma de 2013 introduce un elemento trascendental al establecer que no se trata de cualquier educación, sino que debe ser “de calidad”, sea lo que sea que ese atributo signifique.

- *Desde el punto de vista del sujeto obligado: De la educación concebida como una función del Estado –para crearlo y consolidarlo- hacia un modelo cumplimiento de obligaciones bajo esquemas de “legalidad garantista”*

La función educativa nace, en la Constitución de 1917, sobre todo como una necesidad para construir la “nacionalidad mexicana”. En un país donde importantes segmentos estaban excluidos de la cultura escrita, la educación era sin duda una necesidad para crear y consolidar al Estado. Pero las reformas, especialmente las de 2011 y 2013, han colocado al derecho humano a la educación como el imperativo central, tanto de la reflexión como de la acción pública, en otro sentido. Las formas tradicionales de concepción y operación de las funciones de las administraciones públicas auto-referenciadas, inspiradas en las necesidades y visiones de los gobernantes en turno; ha dado paso hacia la visión de derechos humanos, lo que instala otro lenguaje, retórica y preocupaciones, que deben poner al centro a las personas en su carácter de titulares de derechos; y no en nociones de clientes, usuarios o beneficiarios, ajenas todas a la visión de sujetos de derechos.

Además, la reforma de 2013 del artículo 3° constitucional nos colocó ante un nuevo escenario que incluye por lo menos cinco asuntos clave, inéditos, en materia de obligaciones del Estado en cuanto a la educación:

1. La calidad como requisito, por lo que se convierte en una condición exigible;
2. La designación de la evaluación educativa como una función del Estado (no del ejecutivo o legislativo) para garantizar la búsqueda y el logro de dicha condición;
3. La creación de un mecanismo para ejecutar esta función: el Sistema Nacional de Evaluación Educativa (SNEE);
4. La designación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) —ahora organismo constitucional autónomo— como autoridad y coordinador del SNEE; y
5. La creación de un instrumento jurídico nuevo, destinado a generar un vínculo efectivo entre los resultados de la evaluación educativa y las mejoras del SEN: las directrices del INEE.

En términos estrictamente jurídicos, se crea un mecanismo institucional tendiente a asegurar que esa “calidad” incorporada a la definición del derecho –la calidad- venga acompañada de una forma de hacerla visible, para favorecer que sea exigible por parte de los sujetos de derechos, mediante la información proveniente de la evaluación educativa. Esto es lo que Ferrajoli (2006)

denomina “legalidad garantista”, propia de un Estado “Social” de Derecho, donde se instalan mecanismos para hacer más escrutable el trabajo de las administraciones, mejorando así tanto el control político –a través de los congresos- como el control social.

Los retos

- *Desde el punto de vista de los sujetos de derecho: La individualización de la norma genérica en ciertos grupos específicos. El caso de la educación de personas jóvenes y adultas en México*

Si la educación es un derecho humano significa que es para todas las personas, sin importar nacionalidad, condición étnica, patrón de asentamiento, y por supuesto, su edad. En tal sentido, de facto se estaría violando el derecho a la educación de calidad de jóvenes y adultos que, a pesar de no estar cursando la educación obligatoria, sí reciben servicios educativos por parte del Estado en modalidades en las cuales, por diversas razones, queda en entredicho el cumplimiento del requisito de calidad (donde son atendidos con docentes voluntarios, en instalaciones precarias, por mencionar solo dos aspectos). Lamentablemente la actual configuración jurídica no resuelve este tema, porque se da una tensión entre el los enunciados del propio art. 3°, desde el enunciado que reza que el Estado garantizará la calidad de la educación “obligatoria” (preescolar, primaria y secundaria), versus el enunciado de “todo individuo tiene derecho a recibir educación”, que se encuentra al inicio del artículo 3°. Sin embargo creemos que la obligación de calidad de los servicios educativos en el caso de la educación de personas jóvenes y adultas debe ser parte de la definición del derecho a la educación de todas las personas y no solo de aquellos que sean “educandos” de la educación obligatoria.

- *Desde el punto de vista de la materia del derecho: La definición y operacionalización de la “calidad” como componente del derecho con miras a hacerla exigible*

Coincido con quienes plantean que tenemos un asunto epistemológico no resuelto con respecto al atributo de “calidad”. Sí tenemos insumos legales para llegar a una definición, provenientes tanto de la propia Constitución como del derecho internacional (consagrado como parte de las normas aplicables al derecho mexicano en virtud de la reforma del Art. 1° en 2011). Sin embargo, a pesar de todo eso, creo aún no tenemos un “concepto de calidad” acabado, y por consecuencia, una medición que la resuma.

En varios segmentos del artículo 3° quedaron consignados elementos para definir “calidad” (la búsqueda del máximo logro de aprendizajes; los aspectos en donde debe buscarse –materiales y métodos, organización escolar, infraestructura educativa e idoneidad de docentes y directivos). También tenemos criterios específicos emanados del derecho internacional en materia de derechos humanos (las cuatro “As” características del derecho a la educación de Katarina Tomasevski -asequibilidad o disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad-, consignadas en las Observaciones Generales No. 13, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales). Pero aún nos queda el reto de articular todos esos elementos en una concepción que permita explicar y aplicar evaluaciones (cuantitativas y cualitativas) que hagan transparente la conversación y, con ello, faciliten la exigibilidad (y en su momento justiciabilidad) del derecho a la educación.

- *Desde el punto de vista del sujeto obligado: El perfeccionamiento de los mecanismos para hacer exigible y justiciable el derecho a la educación*

A pesar de que se ha avanzado con la exigencia de calidad, y la evaluación a través de un Sistema Nacional de Evaluación Educativa coordinado por el INEE, aún nos falta un trecho por recorrer para que la evaluación y sus resultados se conviertan en un instrumento efectivo en manos de los sujetos de derecho para hacer exigible y justiciable el derecho a la educación. Aún la evaluación que se produce sigue siendo un instrumento para las distintas autoridades y conocedores del tema, y a pesar de que se ha mejorado su uso por parte de organizaciones de la sociedad civil, aún no llega a ser un instrumento que pueda empoderar a la persona común. No es claro para ese sujeto cómo con los resultados de la evaluación puede exigirle a una autoridad cómo elevar la “calidad” que recibe él o sus hijos; ni tampoco la sociedad tiene idea, en su conjunto, de mediante cuál mecanismo puede solicitar judicialmente el resarcimiento de un daño (como la pérdida de clases o los bajos resultados en el logro de aprendizajes).

Conclusiones

De acuerdo a este análisis podemos afirmar que desde 1917 se han ido construyendo tanto el contenido de lo que desde la Constitución se ha entendido por “educación”; así como las definiciones y atributos específicos de los sujetos de derecho y obligado en esta materia; los elementos jurídicos que desde la *bilateralidad de las normas jurídicas* constituyen el derecho a la educación. También se

aprecian virajes progresivos, desde las “garantías concedidas” al “reconocimiento de derechos”; y desde las “garantías individuales” a la “legalidad garantista”, en lo que respecta a las concepciones jurídicas que están detrás de las distintas redacciones del art. 3°. Ambos virajes ponen el acento en los sujetos de derecho y generan mecanismos cada vez más específicos para hacerlos efectivos, asunto que a nuestro juicio representa sin duda un avance. Sin embargo, persisten importantes retos en cuanto a la configuración jurídica del derecho a la educación, a saber: las definiciones jurídicas *universales* que no están garantizando en la práctica ni la inclusión ni la calidad en el caso de la educación de personas jóvenes y adultas; el contenido específico del concepto de calidad de la educación; y el perfeccionamiento de mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad en el caso de este derecho. Creemos que estos temas son fundamentales y deben estar presentes, tanto en nuestras preocupaciones como en nuestras agendas de un futuro cercano, si queremos fortalecer el derecho a la educación para todas y todos, sin distinciones, en México.

**Resultados del análisis de los diversos textos del art. 3° CPEUM - de 1917 a 2013-
utilizando los elementos de la bilateralidad de las normas jurídicas**

Versiones del Art. 3° analizadas	Sujeto de derecho: Las "personas" que tienen "derecho"	La materia del derecho	Sujeto obligado: El Estado, a través de sus diversos poderes y agencias
Constitución 1917: Enseñanza libre y laica	Sujetos a los que el Estado les concede "garantías" (de acuerdo al título del Capítulo I, no a la propia redacción del artículo 3°). Se declara que la enseñanza es libre y laica	Está enunciada como la "enseñanza", y sólo se le reconoce explícitamente una característica: la laicidad	El Estado se hace responsable por una función denominada "enseñanza", sin especificar contenidos.
1° Reforma 1934: Educación Socialista	Se mantiene el esquema de sujetos a los que el Estado les concede "garantías" (laicidad, gratuidad), aparece la obligatoriedad (educación primaria). Reconoce de forma particular a "la juventud", a obreros y campesinos, como sujetos de la educación	Asigna contenido a la materia de derecho: no se trata de cualquier educación, sino de una "educación socialista", que pretende lograr "un concepto racional y exacto del universo y de la vida social"	Se cambia la denominación de la función "enseñanza" por "educación". Sólo el Estado (Federación, Estados y Municipios) impartirán educación primaria, secundaria y normal. La educación privada se permite sólo bajo supervisión del Estado. El Estado se compromete con la primaria gratuita y obligatoria. Se obliga al Congreso a expedir las leyes que distribuyan la función social educativa y aseguren las aportaciones
2° Reforma 1946: Educación	Se mantiene el esquema de sujetos a	Modifica las características de la	Se extiende la gratuidad (como obligación) a toda

Versiones del Art. 3° analizadas	Sujeto de derecho: Las "personas" que tienen "derecho"	La materia del derecho	Sujeto obligado: El Estado, a través de sus diversos poderes y agencias
democrática y nacional	<p>los que el Estado les concede "garantías". Se reconoce como sujetos a "los educandos" (es decir, los que están cursando dentro del Sistema Educativo algún nivel);</p> <p>se amplía la gratuidad a toda la educación que imparta el Estado, pero también se mantiene la obligatoriedad</p>	<p>educación, suprime la educación "socialista", y se introduce un amplio conjunto de fines y características de la educación: "desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano"; la democracia; el nacionalismo; y la convivencia humana; fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres; entre otros</p>	<p>la educación que imparta el Estado; se mantiene la obligación del Congreso de la Unión introducida en 1946</p>
3° Reforma 1980: Autonomía de las universidades e Instituciones de Educación Superior	<p>Se mantiene el esquema de sujetos a los que el Estado les concede "garantías"</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Distribución de la autonomía dentro de las agencias del propio Estado, otorgando autonomía a las universidades e instituciones de educación superior. Se mantiene la obligación del Congreso</p>
4° Reforma 1992: Derogación de obligación de laicidad (particulares)	<p>Se mantiene el esquema de sujetos a los que el Estado les concede "garantías". Derogación de obligación de laicidad para la educación brindada por particulares</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Reduce materias de control del Estado (credos en los centros de enseñanza)</p>

Versiones del Art. 3° analizadas	Sujeto de derecho: Las "personas" que tienen "derecho"	La materia del derecho	Sujeto obligado: El Estado, a través de sus diversos poderes y agencias
5° Reforma 1993: Derecho a la educación para todo individuo y obligatoriedad de la secundaria	Explícitamente se reconoce el derecho a la educación a "todo individuo", pero se mantiene la denominación general del mismo debido al capítulo de Garantías Individuales donde está incluido, se amplía la obligatoriedad (secundaria).	Se amplía a secundaria.	Se formaliza la titularidad de obligaciones al reconocer el derecho para todos los individuos, y se obliga a impartir tanto secundaria así como todos los tipos y modalidades educativas
6° Reforma 2002: Obligatoriedad del preescolar	Se mantiene el reconocimiento del derecho inserto en un esquema de garantías individuales. Se amplía la obligatoriedad (preescolar).	Se amplía a preescolar	Amplía el tramo de las obligaciones –nivel educativo de preescolar
7° Reforma 2011: Obligatoriedad de los Derechos Humanos como tema en el currículo (a causa de la reforma del art. 1)	Se modifica el esquema de "garantías individuales" por el del reconocimiento de éste y todos los demás derechos humanos, contenidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales de los que México forme parte. Así se hace	Incorpora materia de derechos humanos en el currículo	Amplía obligaciones - los contenidos, planes y programas a causa de la incorporación de los derechos humanos como tema. También adquiere carácter de norma aplicable en el territorio mexicano las características del derecho a la educación provenientes de la jurisprudencia del Pacto

Versiones del Art. 3° analizadas	Sujeto de derecho: Las "personas" que tienen "derecho"	La materia del derecho	Sujeto obligado: El Estado, a través de sus diversos poderes y agencias
	coincidir el título del capítulo con lo que desde 1994 ya se reconocía como "derecho a la educación"		Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Disponibilidad, Accesibilidad, Aceptabilidad y Adaptabilidad)
8° Reforma 2012: Obligatoriedad de la educación media superior	Se mantiene el esquema de reconocimiento de derechos. Se amplía la obligatoriedad (media superior)	Amplia principios de convivencia humana (no discriminación), y el tramo que representa la educación media superior.	Amplía el tramo de las obligaciones del Estado a la educación media superior
9° Reforma 2013: La calidad como parte del derecho a la educación	Se mantiene el esquema de reconocimiento de derechos. Se incorpora un atributo al derecho –la calidad–, y se establece a la evaluación como mecanismo para visibilizarla y exigirla	Incorpora a la calidad como condición inherente al derecho y la forma como debe evidenciarse –máximo logro de los aprendizajes.	Se establecen los ámbitos donde el Estado debe garantizar la calidad - materiales y métodos educativos, organización escolar, infraestructura educativa e idoneidad de docentes y directivos. Incorpora toda una estructura para determinar y visibilizar la calidad a través de información y evaluación del Sistema Educativo (Sistema Nacional de Evaluación Educativa, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Servicio Profesional Docente, y

Versiones del Art. 3° analizadas	Sujeto de derecho: Las "personas" que tienen "derecho"	La materia del derecho	Sujeto obligado: El Estado, a través de sus diversos poderes y agencias
			Sistema de Información y Gestión Educativa).

Fuente: Elaboración propia con base en las redacciones del art. 3° entre 1917 y 2013 publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

Andrade Sánchez, J. E. (2013) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. México D.F: Oxford University Press México.

Aureoles C., S. (2014). Presentación. En Constitución del pueblo mexicano (pp. 7-14). México: Cámara de Diputados, LXII Legislatura; Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 5ª ed.

Bracho G., T y Zorrilla, M. (2014). Perspectiva de un gran reto. En Reforma Educativa: Marco normativo (pp. 15-38). México: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Comisión de Educación y Servicios Educativos de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

http://www.senado.gob.mx/comisiones/educacion/docs/docs_INEE/Reforma_Educativa_Marco_normativo.pdf. Consulta 12-07-2016.

Cámara de Diputados. LXII Legislatura. (2014). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente [con historia de modificaciones por cada artículo].

Cançado, A. (2007). Derecho internacional de los derechos humanos: esencia y trascendencia. Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1991-2006). México: Porrúa/ Universidad Iberoamericana.

- Ferrajoli, L. (2006). Estado Social y Estado de Derecho. En Abramovich, V., Añón, M. J.; y Courtis; Ch. (comp.), Derechos Sociales: Instrucciones de uso (pp. 11-21). México: Distribuciones Fontarama, 1° reimpresión.
- García Máynez, E. (2010). Introducción al estudio del derecho. México: Porrúa.
- Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999). Observaciones generales 13: El derecho a la educación (artículo 13°): <http://goo.gl/LMG3pN>
- Rojas Roldán, Abelardo (2008) El estudio del derecho. México: Editorial Porrúa.
- Valdés, D. (2014). Las constituciones de México (prólogo). En Constitución del pueblo mexicano (pp. 17-3). México: Cámara de Diputados, LXII Legislatura; Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 5ª ed.